



Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

**ANUNCIO DE LA SESION CELEBRADA POR TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA
OPOSICIÓN PARA LA PROVISIÓN DE UNA PLAZA DE AGENTE DE LA
POLICÍA LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENTE CANTOS EL DÍA
13 DE JULIO DE 2021.**

Por el presente se expone al general y publico conocimiento, los acuerdos adoptados por el Tribunal de selección constituido para la provisión en propiedad de una plaza de agente de Policía Local de Fuente de Cantos, en sesión celebrada con fecha 13 de julio del corriente con el siguiente tenor literal:

Por la Presidencia se declara abierta la sesión, a los efectos de informar la alegación presentada, a la prueba de conocimiento (test), realizada el día 8 de julio del corriente, durante el plazo habilitado para ello, por D. Antonio Manuel Hernández Matamoros, en el siguiente sentido:

En relación con la pregunta nº 21:

Si una Entidad Local no recupera de oficio dentro del primer año, tras la usurpación, un bien patrimonial de su titularidad:

- a) No puede ejercer acción alguna respecto del mismo.*
- b) Puede recuperarlo en cualquier momento.*
- c) Debe acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*
- d) Debe acudir a la Jurisdicción Civil.*

El artículo 70.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que:

*"Cuando se tratara de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente de la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los **Tribunales ordinarios**".*

*Con lo cual entiendo que la respuesta correcta debería ser la **opción C** y no la opción D que ustedes han dado por correcta.*

Al respecto de la reclamación expuesta, este Tribunal considera que el citado opositor, en relación con la respuesta correcta a la pregunta número 21, entiende que la correcta no es la que dice el Tribunal de la oposición, sino la que él considera que es la jurisdicción contencioso-administrativa y no la jurisdicción civil, conforme a su interpretación del artículo 70.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.



Esta reclamación no puede estimarse, conforme al siguiente razonamiento: el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, confiere a las EE.LL. una serie de prerrogativas que colocan a la Administración Local en una posición de superioridad respecto de los ciudadanos. Entre ellas figura la recuperación de oficio. Esta prerrogativa está regulada específicamente en el artículo 55 de la Ley de Patrimonio de Administraciones Públicas, artículo 80 de la LRBRL y 70 del Reglamento de Bienes de las EE.LL.

Conforme a esta normativa las EE.LL. si se trata de bienes de dominio público pueden ejercitar su prerrogativa de recuperación de oficio sin límite temporal. Pero cuando se trate de bienes patrimoniales, la prerrogativa tiene un plazo de ejercicio de un año, a contar desde el día siguiente al de la usurpación. Esto significa que durante dicho año la actividad administrativa de la entidad local va a ser controlada por la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 1 de su Ley reguladora, 29/1988, de 13 de julio. Transcurrido este plazo de tiempo, y tratándose como decimos de bienes patrimoniales, desaparece la prerrogativa. La entidad local ya no estará en una posición de superioridad frente al eventual usurpador de sus bienes, y por ello desaparecido el privilegio, si desea recuperar sus bienes indebidamente usurpados, deberá ejercitar la acción reivindicatoria como modo de protección del dominio. Esta acción está regulada en el artículo 348 del Código Civil: "*el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla*". Es decir, que esta acción la deberá ejercer la entidad local como cualquier otro ciudadano en su caso, acudiendo, para el ejercicio de la misma, dada su naturaleza, a la Jurisdicción Civil, a la que se está refiriendo sin nombrarla el artículo 70.2 del Reglamento de Bienes de las EE.LL., cuando habla de "*Tribunales ordinarios*".

De tal modo y en consideración a lo anteriormente argumentado, este Tribunal con la unanimidad de sus miembros acuerda:

PRIMERO. Desestimar la reclamación presentada a la pregunta número 21 correspondiente a la prueba de conocimiento (tipo test), presentada por D. Antonio Manuel Hernández Matamoros.

SEGUNDO: Elevar a definitiva la relación provisional de calificaciones de los aspirantes en la prueba de conocimiento (tipo test) realizada el día 8 de julio del corriente, la cual arroja el siguiente resultado:

ASPIRANTES	DNI	CALIFICACION
Baez Guerrero Sergio	9341R	4,70
Buenavista Terrazas Luis	7049T	4,70
Canchales Frago Francisco Jesús	2657M	8,50
Carrasco Luna Juan Francisco	5999Z	3,40



Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Carrión Tabales Cristofer	1435P	6,80
Contreras Ferreira Eduardo	3878P	1,90
Cortés Colchón David	7434R	5,40
Domínguez Tardío Alberto	5175D	6,40
Espino Gómez Pedro	7671R	3,90
Fácil Morcillo José Antonio	7271J	3,90
Fernández Fernández Saray	2823X	6,50
Fernández García José María	6454J	5,70
Forte Guerrero Gabriel	2396A	3,10
García Cuéllar Ángel María	2003F	3,80
García Ramírez Leandro	7801T	6,00
García Romero Juan José	8724L	3,80
Gómez Cumplido David	8765E	5,40
González Cortés Manuel	1078H	6,30
González Gómez Fernando	1681H	4,30
Hernández Fabián Manuel	5785N	9,10
Hernández Matamoros Antonio M	1186N	6,40
Jiménez Corrales Raúl	7848X	7,70
López Rey Víctor Manuel	3360R	5,70
López Rico Almudena	5061X	5,10
Martín Vélez Emilio	8621J	3,80
Mateo Robles Carlos José	7012Q	5,70
Mateos Gil Santiago	0830Y	5,90
Méndez Rúan Borja	9555X	4,40
Montaño Moñiz Manuel	7838J	7,00
Praça Sansegundo Jesús Manuel	6340R	6,50
Pereira Aza Manuel	5778D	3,80
Piriz González Sandra	1560N	1,40
Reyes García Francisco José	3796L	3,10
Romero Caballero Eugenio	2035D	5,90
Sánchez Capella Pedro	8753D	1,50
Sánchez Ceberino José Manuel	9766J	3,40
Silos Barrero José	5011S	3,50
Tejeda López Mariano	3038H	3,40



Excmo. Ayuntamiento de Fuente de Cantos

Toribio Dobern Bruno	5754J	2,10
Valencia Nogales José Manuel	6949K	5,90
Vélez Rodríguez Juan	8919J	5,50
Vicente Muñoz César	5292S	6,50

TERCERO: Publicar los acuerdos adoptados en la presente sesión, en el Tablón de Anuncios y en la página web del Ayuntamiento.

Contra los acuerdos podrá interponerse recurso de alzada ante la Alcaldía del Ayuntamiento en el plazo de un mes a contar desde el día de la publicación de la presente acta en la sede electrónica de este ayuntamiento (<https://fuentesdeleon.sedelectronica.es>) siendo el plazo para su resolución de 3 meses, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado por silencio. Contra la resolución de alzada no podrá interponerse ningún otro recurso administrativo, salvo de revisión, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 y 122 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la resolución expresa del recurso de alzada podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Badajoz que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución desestimatoria expresa del recurso de alzada. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada el plazo de interposición será de seis meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de tres meses señalado, todo ello al amparo de lo previsto en el artículo 46 de la ley 29/1998 de 13 de julio. Todo ello sin perjuicio de interponer cualquier otro que los interesados estimen procedente.

En Fuente de Cantos, a 13 de julio de 2021

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL.

Fdo. Paula Cintado García.